JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00**
DEMANDANTE	**MARGARITA FONSECA TELLEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, allegado por la parte ejecutante.

Para resolver se Considera:

Mediante auto de 19 de abril de 2022 se ordenó practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($444.240), la cual fue practicada por la secretaría del despacho como se aprecia a folio 63 del expediente digital, por lo que se dispone su aprobación.

En este sentido, la entidad accionada allegó soporte del pago efectuado a favor de la ejecutante por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($444.240), conforme a comprobante de pago obrante en archivo 62 del expediente digital.

Por otra parte, conforme a lo indicado en auto de 04 de marzo de 2022 (archivo 44 del expediente digital), la entidad accionada acreditó haber pagado la liquidación del crédito aprobada por este despacho por la suma de $7.404.478,69.

En ese orden de ideas, se tiene que en el asunto analizado se dio cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2017 a favor de la señora **MARGARITA FONSECA TELLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Reconocer personería a la dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional -Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 221.228 del C.S de la J., para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos de la sustitución obrante en archivo 54 del expediente digital.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff280db99677cf6904f72823f40d4bc59a1c79f410bd898d43e0c6e195053d**
Documento generado en 09/11/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00450-00**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-ÁLVARO AYA BARRETO**

De la revisión del expediente se tiene que el demandado, señor Álvaro Aya Barreto una vez notificado de la demanda, presentó contestación a la misma, actuando en nombre propio, sin acreditar su calidad de abogado, ni el otorgamiento de poder a un abogado inscrito que lo represente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que señala:

> *"Artículo 160.Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *(…)."*

Por lo tanto, se procederá a requerir al demandado para que designe apoderado que represente sus intereses en el término de 5 días y corrija en este sentido la contestación de la demanda, es decir, presente la misma por conducto de abogado inscrito, so pena de tenerla por no allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ad106bd2cafe379c9824307ec7de53baaaf07acbd02e3f0b763a7b8b62e7c**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00272-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: –GREGORIO BELLO BARRANTES

–MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[3], avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

[1] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[2] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bcc1b9ed687650688167a8fa238a25324fc7181f078e243d1a4be56f088add**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00015-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN CHACÓN REYES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 (cuaderno apelación) mediante la cual modificó la providencia de fecha 15 de octubre de 2020 proferida por este Despacho que negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6cf233cd153a84ab6e8c8804b2728dc428b33ac70615e9b443b2456208198**
Documento generado en 09/11/2022 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00015-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN CHACÓN REYES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se encuentra que no han sido allegadas al expediente la totalidad de las pruebas ordenadas, por lo que se procederá a reiterar las pruebas faltantes, así:

Oficiar nuevamente a la Dirección General de la Policía Nacional – Área de Talento Humano para que allegue copia auténtica de la hoja de vida del demandante señor Edwin Chacón Reyes, así como las hojas de vida de los señores Mayores Solorzano Julio Guillermo Javier y Pérez Flórez Andrés Javier.

Se reitera la prueba tendiente a oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que allegue el reporte de la fecha en que inició y terminó el proceso de inducción del demandante, indicando el nombre del responsable del citado proceso de acuerdo al Manual de Procesos y Procedimientos de la Policía Nacional.

Se reitera oficiar a la Junta Médico Laboral de la Policía con el fin de que se determinen las secuelas psiquiátricas y psicológicas que se ocasionaron al actor de acuerdo a los antecedentes que obran en su historia clínica a partir del 01 de noviembre de 2012.

Se requiere a la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional a fin de que se sirva allegar copia de la Junta Médica de Retiro efectuada al demandante, pues en oficio anterior la entidad señaló que fijo fecha para su realización para el año 2021, por lo que se solicita se informe si se llevó a cabo dicha junta y su resultado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la recepción de prueba testimonial, se procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas para

el día 14 de febrero de 2023 a las 10:00 am, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a69014c12c427bb1396192af0e6b9291c2f81df92af23c9c5486e0d372a01**
Documento generado en 09/11/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00209-00**
DEMANDANTE	**MILDRED IRENE GIL FLÓREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 54 al 321 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Mildred Irene Gil Flórez en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 65 y 66 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.***:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 y 12 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se

verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674cddac479c247ade949e4475706ae2c24c6a677c892e9a4a8bc6751d2be12f**
Documento generado en 09/11/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00213-00**
DEMANDANTE:	**GUIMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 48 al 62 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Guimar Edith Mostacilla Marmolejo en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 55 y 56 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.***:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 y 12 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se

verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599a3156f818b91c2f29571d988c29cb83b5aa95f19eede6f2ed91f1bb34fc7**
Documento generado en 09/11/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00219-00**
DEMANDANTE:	**AURA ALEIDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 53 al 329 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Aura Aleida Jiménez Sánchez en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 65, 66 y 67 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.***:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 y 12 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se

verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c2df91b3c7d89ff44dbcac4710c1d07576ac0ff09c4d2cac5c085b1f0ee3d**
Documento generado en 09/11/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00234-00**
DEMANDANTE	**ANGÉLICA AYALA MONSALVE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 64 al 87 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Angélica Ayala Monsalve en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 78 y 79 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.***:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 13 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se

verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 18 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e875b97d69f95248d0df898e2e7631f15cd7a681ca9bb915aab65dce4f5a9c7**
Documento generado en 09/11/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00235-00**
DEMANDANTE	**ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y FIDUPREVISORA S.A.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 53 al 320 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en el archivo 20 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte del demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor Roosevelt Humberto Soler Ramírez en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 64 y 65 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.***:

1.2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 y 10 del expediente digital.

1.2.2 *Solicitadas:*

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie al accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se

verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:***

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 18 y 20 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21618e8a37ec92eca7617ed93a17b80f0f6c4cd152d7a526b3e2bf0e0a9111e0**
Documento generado en 09/11/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00356-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA FLOR FERNANDEZ BARON**
DEMANDADO:	**-NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA**

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 (archivo 04 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

> *"Clasifique en debida forma las pretensiones de la demanda.*
>
> *Lo anterior en tanto que, por una parte, dentro de la pretensión primera eleva una pretensión principal y una subsidiaria, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que señala: "Las varias pretensiones se formularán por separado".*
>
> *Aunado a ello, no aclara si las pretensiones 2 y 3 son pretensiones principales o subsidiarias, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 165 del CPACA.*
>
> *2. Acredite el traslado a la accionada, en los términos del numeral 9 del artículo 162 del CPACA que dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Sin embargo, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24158e7f08f4184e5aa8a5723f5e997e9ba7841815a6f19aa4b9ebb4f182188e**
Documento generado en 09/11/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00403**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 13 de octubre de 2022,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO en calidad de apoderada del señor CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando como último cargo el de Profesional Universitario 2044-09.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. El convocado aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	*FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR*
CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE C.C. 80.198.063	*26 DE JULIO DEL 2019 AL 23 DE MAYO DEL 2022 $13.449.524*

Conciliación ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 13 de octubre de 2022, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 58 a 62 documento 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE (parte convocada), elevó solicitud el 23 de mayo de 2022 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 26 a 27 C 2 expediente digital), la entidad accionada mediante oficio 22-203902-3 del 31 de mayo de 2021 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl. 28-30 C2 expediente digital) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC se tiene que la demandante se encuentra vinculado en la entidad (fl. 40 C 2 expediente digital).

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

> *y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación*", sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce está instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto,*

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

> *cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> ***La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".***

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional[5], así:

> ***"4. La Igualdad***
>
> ***4.1.*** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad[5].*
>
> *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas[6].*
>
> *El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*
>
> *De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la*

5 *Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

> *ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades[8].*

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica -Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Trabajo Administración de Personal (fl. 36 documento 2 exp digital) y señalados en el acta de conciliación obrante a folios 58 a 62 documento 2 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad convocante y el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE** por valor de **$13.449.524** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 13 de octubre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO ÁLZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.063, en calidad de convocado, por valor de **$13.449.524**, obrante a folios 58 a 62 documento 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

avm

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3f065f64a06f0575461a6f795f73b99a31db7fc98f6b3d9de11214dae0952**
Documento generado en 09/11/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00411-00**
DEMANDANTE:	**XIMENA GUERRERO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC** **-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** **-FIDUPREVISORA S.A.** **-FIDUAGRARIA S.A.** **-FIDUCIARIA CENTRAL** **-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En el encabezado anuncia como demandada a la "FIDUCIARIA CENTRAL", no obstante, no hace referencia alguna a dicha entidad en el acápite "*designación de las partes*", así como tampoco en el acápite "*notificaciones*" – Sírvase corregir y/o aclarar.

2. Clasifique en debida forma las pretensiones de la demanda.

   Lo anterior en tanto que en el acápite pretensiones, se solicita de forma indiscriminada se declare la existencia de un contrato realidad con la totalidad de las accionadas, no siendo posible solicitar simultáneamente la existencia de un contrato realidad con más de una entidad por los mismos hechos, configurándose tal circunstancia en una indebida acumulación de pretensiones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA. – Sírvase corregir.

3. Individualice de manera específica, cuál o cuáles son los actos administrativos respecto de los que solicita se declare la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho.

4. Adecúe el poder pues el aportado no indica de manera específica el acto o actos administrativos demandados respecto de los cuales recae el mandato, además, no faculta al togado para actuar respecto de la totalidad de accionadas.

5. Acredite el traslado a la totalidad de las accionadas, en los términos del numeral 9 del artículo 162 del CPACA que dispone: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", pues tal comunicación no fue remitida a todas las demandadas.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663cbbb940a2c5891edea421239d719271be66f6f319e44013a768355f03cc86**
Documento generado en 09/11/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00415-00**
DEMANDANTE:	**SONIA SOLANO CONTRERAS**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

El Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Bogotá, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, dispuso remitir por competencia las diligencias del presente proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Analizado el acto administrativo censurado por la parte actora, observa el despacho que en el presente asunto se discute la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes, pues según la accionante, en realidad existió un vínculo de naturaleza laboral con la accionada, por lo cual, esta sede judicial procederá a avocar conocimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento de la demanda impetrada por la señora **SONIA SOLANO CONTRERAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. - En firme la presente providencia ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3fc61b2ca6c5bbb6d5f549bb74c1cfd7f1156c85de2199a70140f48934de2**

Documento generado en 09/11/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica